



- Vehículos de medios de comunicación debidamente acreditados.
- Vehículos recolectores de basura.
- Vehículos destinados a atender emergencias relacionadas con suministros básicos para la población, como comunicación, agua, electricidad y telefonía.
- Vehículos que efectúen servicios de Transporte Privado Remunerado de Pasajeros, debidamente autorizados por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.
- Vehículos que efectúen servicios de Transporte Privado Remunerado de Escolares, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Transporte Escolar RENASTRE.
- Los vehículos de emergencia y de Gendarmería, vehículos fiscales, de uso estatal y municipales, los vehículos destinados a las faenas de limpieza de las calles y las necesarias para subsanar los efectos de la calamidad pública.
- Los vehículos de carga que ingresen a la Región de Atacama, y que tengan como destino la comuna de Copiapó, o bien, que esta comuna sea conexión obligatoria entre el origen y destino de la carga. Esta situación debe ser acreditada mediante la correspondiente guía de despacho de la carga, factura, orden de compra, u otro documento que permita acreditar el origen y destino del vehículo, y
- Vehículos que trasladen personas con algún grado de discapacidad, situación que debe ser acreditada con la correspondiente credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad.

5° Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizarán el estricto cumplimiento de esta resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Ericka Natalia Portilla Barrios, Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama.

Ministerio de Energía

(IdDO 908983)
DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 232 exento.- Santiago, 26 de mayo de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 234/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Determinánanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	282.542,5	297.413,2	312.283,8
Gasolina automotriz 97 octanos	314.585,5	331.142,6	347.699,7
Petróleo diésel	308.482,2	324.718,1	340.954,0
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	175.096,1	184.311,7	193.527,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 26 semanas.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 28 de mayo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 908971)
FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 233 exento.- Santiago, 26 de mayo de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 236/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
471,30	538,60	605,90	534,28

2. Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de mayo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 908973)
FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 234 exento.- Santiago, 26 de mayo de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 235/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo: